

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120000061400

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., respecto la remisión del expediente de la referencia, y toda vez que el expediente cuyo envío depreca se encuentra archivado, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo para que proceda con el desarchive del expediente; asimismo, comunique lo aquí resuelto al correo institucional de la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00137f69b84c59cccddf98c1dc24b43e99848b9e990a978cdb79f913428af2c4**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120150046500

En atención al informe secretarial, y para resolver sobre la solicitud que antecede, expídanse por secretaría, a costa de la parte interesada, las copias requeridas, y remítase el link de acceso al expediente digitalizado a la dirección electrónica suministrada por quien lo peticiona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15911ecd166343ba4fb7ceeb3784cf1e1f42137d534192c2a1aac520890e65**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170012900

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el despacho,

DISPONE:

1. Vista la renuncia presentada¹ por el profesional Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz Castro como apoderado judicial de la Central de Inversiones S.A –CISA, se acepta las mismas por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo solicitado por el extremo actor², se dispone que por secretaría y de conformidad con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se remita al juzgado comisionado el Despacho Comisorio N° 017 del 4 de junio de 2021, al correo electrónico j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co como se ordenó en auto del 19 de mayo de 2021.

3. En atención a la contestación³ que de forma extemporánea allegó la acreedora hipotecaria Central de Inversión S.A. –CISA-, se desprende que dicha entidad cedió la garantía hipotecaria que recae sobre el bien objeto de expropiación, identificado con FMI No. 062-9391, a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA, ubicada en la calle 109 No.18C-17- Oficina 413 de esta ciudad, y que recibe notificación electrónica en el correo electrónico juridicocga@npls.com.co.

¹ PDF 46 Expediente Digital.

² PDF 48 Expediente Digital.

³ PDF 19 Expediente Digital.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 61 y 399 inciso primero del Código General del Proceso, se dispone integrar el contradictorio por pasiva al interior del presente asunto, para lo cual se cita a la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA en calidad de acreedora hipotecaria del bien objeto de expropiación; hágasele saber que cuenta con el término de 3 días para contestar la demanda y que el presente asunto no admite excepciones de ninguna clase de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 *ibídem*.

4. Se requiere a la parte demandante para que notifique a las demandadas sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en liquidación CGA y la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras Despojadas del Carmen de Bolívar, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como a bien tenga. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del citado estatuto procesal.

5. Respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A. ⁴, de tenerlo como opositor al interior del presente asunto y tener acceso al expediente, es de advertir que, teniendo en cuenta la calidad que aduce [poseedora], deberá obrar en la forma y términos indicados en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, para los efectos allí indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Jn

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

⁴ PDF 47 Expediente Digital.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5373b0c973f356e030d34da197e46690dc4d7ac09ef5151082672a6a69cddb8f**

Documento generado en 26/06/2023 07:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180037300

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Jn.

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7838c4fd6e3fc03737299c440e94ea351ffaa23f29821f503a4460e3c340f**

Documento generado en 26/06/2023 07:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180047300

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del demandante María Lucia Arroyave Mancera, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442ab237ef7306580d47b5f9aef18d0bb99bb47753dfabccfe6b9b172feecdb**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120190003700
Clase: Acción de protección del consumidor
Demandante: Luz Diana Sánchez Rodríguez
Demandado: Banco Davivienda s.a.

I. ASUNTO

Ha ingresado al despacho del asunto de la referencia, para decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado conoció por reparto, la demanda verbal de restitución de tenencia a título de leasing instaurada por el Banco Davivienda en contra de la señora Luz Diana Sánchez Rodríguez y, en tal virtud, en auto del 18 de enero de 2019¹ se admitió la misma.

Mediante sentencia del 5 de agosto de 2020², se declaró la terminación del contrato de leasing y se ordenó la restitución del inmueble objeto de contrato, la cual se realizó a través de comisionado.³

2. La señora Luz Diana Sánchez Rodríguez, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Superintendencia Financiera acción de protección al consumidor regulada en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

¹ PDF 1, Fol. 125, Expediente Digital.

² PDF 2, Expediente Digital.

³ PDF 18 y 19, Expediente digital.

Lo anterior, bajo el argumento que la entidad financiera encartada se negó a dar cumplimiento al artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010, respecto a la devolución de saldos y entrega de paz y salvo en el evento de terminación del contrato de leasing por incumplimiento del locatario.

La entidad administrativa remitió el proceso directamente a esta sede judicial, bajo el argumento que, si bien se radicó la demanda como protección al consumidor, sus pretensiones se encaminan a la devolución de saldos y entrega de paz y salvos respecto del proceso que se adelantó por parte de este juzgado.

3. Examinada la actuación, considera esta instancia judicial que la competencia para conocer el asunto radica en la Superintendencia de Financiera, a la cual le fue asignado su conocimiento por parte del extremo demandante, lo primero, porque el hecho que se adelante proceso de restitución de bien dado en leasing hasta su terminación, no faculta *per se* a este Juzgado para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, pues las pretensiones de la parte actora se circunscribieron a la terminación del contrato de leasing habitacional y la restitución del inmueble, sin que hubiese sido objeto de réplica por parte de la demandada el tema de la devolución de saldos y la expedición de paz y salvo, los cuales fueron planteados ante la precitada Superintendencia; principios como el de la congruencia de la sentencia, no lo permite [Art. 281 del CGP].

Lo cierto del caso es que en el *sub judice*, como ya se indicó, el proceso se encuentra terminado y, en caso que no lo estuviera, tampoco es procedente ordenar la devolución de saldos, y entrega de paz y salvo, pues no es el objeto del mismo, ni puede entenderse que dicha solicitud se constituya en un apéndice del proceso verbal.

De otro lado, no puede perderse de vista que la acción de protección al consumidor regula la hipótesis en que la entidad encartada vulnera o viola directamente las normas de protección al consumidor, y en el presente caso la parte demandante cita el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 del 2010, razón por la cual el asunto está directamente relacionado con la inobservancia de normas

del consumidor financiero, para cuyos efectos la Superintendencia Financiera de Colombia ostenta la competencia, y no esta instancia judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 otorga a la Superintendencia Financiera facultades jurisdiccionales para resolver asuntos relacionados con protección al consumidor financiero, y la parte demandante lo eligió como juez a prevención, además por tener la calidad de ente de vigilancia y control sobre las entidades financieras, como lo es el Banco Davivienda.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda de protección al consumidor financiero instaurada por Luz Diana Sánchez Rodríguez ante la referida Superintendencia debe ser tramitada por ésta y no por este juzgado.

4. Consecuentes con lo anotado, no se avocará conocimiento del asunto y, por el contrario, se planteará un conflicto negativo de competencia, para que la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial dirima el mismo y, por tanto, determine cuál de las dos instancias debe asumirlo, conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso⁴.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de acción de protección al consumidor financiero instaurado por Luz Diana Sánchez Rodríguez contra el Banco Davivienda, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ El cual, en lo pertinente, establece que “Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente a la posición expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se dirima la colisión negativa de competencia aquí provocada. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11db8d8d1343074986850d54f7df6107f1ce9d8986e1a3917472f9f83fa8370**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190047100

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el representante legal de Inversionistas Estratégicos SAS – INVERST- [cesionaria del Banco de Bogotá S.A.], con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Inversionistas Estratégicos SAS – INVERST- contra Armando Abreo Cubides, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, y déjense las constancias de ley.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259bf8fe9306d83eb524aa04499b7d3a84d512ed3093dc2589a4b936b503d84**

Documento generado en 26/06/2023 08:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210026600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el codemandado, Ernesto Castro Posso, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal se mantuvo silente.

De otra parte, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Ricardo Aguilar Díaz, quien recibe notificaciones al correo electrónico aguilardiazabogados@gmail.com para que represente los intereses de Nelly Gómez de Castro, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el

artículo 291 del estatuto procesal general o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae42e136d62c70ec58a50b5e66baf25d9f171aba76aa0157faa71523159b5f**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: *Exp. 11001310301120210034600*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Autodesk Incorporated y Microsoft Corporation y Novoa Abogados S.A.S.*
Demandado: *Diseños y Estructuras Ingenieros Civiles Ltda.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Autodesk Incorporated y Microsoft Corporation y Novoa Abogados S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra Diseños y Estructuras Ingenieros Civiles Ltda. y, para tal efecto, aportaron como base de recaudo ejecutivo los documentos denominados “Convenio de Regularización de Uso de Software” y “Convenio de Honorarios”.

2. Pretende la sociedad demandante, se ordene al extremo pasivo pagar a su favor diez cuotas pactadas en el “Convenio de Regularización de Uso de Software”, los intereses moratorios respecto de cada una de ellas, la cláusula penal contenida en el citado documento, así como la cláusula penal estipulada en el “Convenio de Honorarios”.

3. Las pretensiones de la demanda se sustentaron, básicamente, en que el 5 de junio de 2019, la sociedad ejecutada suscribió un contrato de transacción denominado “Convenio de Regularización de Uso de Software”, por medio de la cual se comprometió a pagarle al extremo activo la cantidad de USD \$57.600, conforme a lo establecido en la cláusula V, y como indemnización por el uso indebido de algunos programas de software de propiedad de los actores.

En la misma calenda, la sociedad demandada suscribió un contrato de transacción denominado “convenio de honorarios” por medio del cual se comprometió a pagar USD \$11.520 por concepto de honorarios de abogado, ocasionados como consecuencia de la prueba extraprocesal radicada bajo el número 2018-391. No obstante, la parte demandada no ha cumplido con lo pactado.

4. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, en la forma impetrada en la demanda, sin embargo, se negó la orden de apremio respecto de la suma de USD\$ 5.760, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$19'987.990, por concepto de honorarios que debía cobrarse a través de la factura de venta N° 765, por no contener o registrar constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

5. La parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión de negar el mandamiento de pago por el referido concepto. En providencia del 12 de noviembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable el recurso impetrado.

6. El extremo pasivo se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2023, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones que tituló “*el demandante carece del título valor idóneo para hacer exigible la obligación*”, “*el demandante incumplió la cláusula*

compromisoria” y “existe una acumulación indebida de pretensiones toda vez, que se libra mandamiento de pago”¹.

El referido togado expuso, en síntesis, que el demandante omitió su deber de facturar las obligaciones que pretende cobrar, las cuales, de conformidad con el objeto y alcance de servicio del contrato en mención, se encuentra debidamente reglamentada en el estatuto tributario colombiano. Asimismo, las partes acordaron que las controversias del contrato con relación a la ejecución, y esto incluye su gestión de cobro y de pago, se resolvería de manera conciliada a través de las Cámaras de Comercio de Bogotá y de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y, por último, existe una indebida acumulación de pretensiones.

7. La parte actora se pronunció y solicitó despachar en forma desfavorable los medios exceptivos propuestos, por cuanto el título aportado objeto del presente proceso “Convenio de Regularización de Uso de Software”, la justicia arbitral no cuenta con la facultad de adelantar procesos ejecutivos, y no existe indebida acumulación de pretensiones, pues, las mismas contienen entre sí nexos o relación de conexidad entre ellas, que permiten ser perseguidas a través de un proceso.

8. En auto del 24 de mayo de 2023, se dispuso tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”; evento este último que es el que se

¹ Cfr. archivo PDF No. 13 del expediente digital

verifica en el *sub judice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron la práctica de alguna prueba, ni siquiera el interrogatorio de su respectiva contraparte, y el Despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*, agregó que la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador a dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate². Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»³

2. Presupuestos procesales.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-0

³ Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Por último, un documento constituye plena prueba en contra de una persona cuando existe certeza de que proviene de ella, bien por haber sido manuscrita o firmada por esa persona o por haber sido reconocida ante juez o notario, o en su defecto por estar investido de la presunción legal de autenticidad [*artículo 12 ley 446 de 1998*].

3.2. En el asunto *sub examine*, como ya se indicó, se aportaron como base de recaudo ejecutivo los documentos denominados “Convenio de Regularización de Uso de Software” y “Convenio de Honorarios”, los cuales prestan mérito ejecutivo, toda vez que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del extremo demandado, razón por la cual se libró la orden de pago en la forma deprecada en la demanda.

No obstante, como la parte ejecutada planteó en su defensa excepciones, se hace necesario determinar, de un lado, su procedencia y, de otro, si alguna de éstas tiene vocación de prosperidad y, en tal virtud, si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado al interior del presente proceso.

4. Medios exceptivos propuestos

4.1. “El demandante carece del título valor idóneo para hacer exigible la obligación”

4.1.1. Expuso la parte ejecutada que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, los requisitos que debe tener la factura para que constituya título valor, están señalados en el artículo 774 del Estatuto Tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 de la codificación mercantil y el artículo 617 del precitado estatuto tributario, situación que no se cumple en este proceso, toda vez que el demandante omitió su deber de facturar las obligaciones que pretende cobrar, las cuales de conformidad con el objeto y alcance de servicio del contrato en mención se encuentra debidamente reglamentada en el estatuto tributario colombiano, razón por la cual, al no existir de manera expresa un título valor, se debe dar por terminado el presente proceso de cobro ejecutivo.

La parte demandante, a su turno, enfatizó en que el título aportado objeto es el “Convenio de Regularización de Uso de Software”, suscrito entre la sociedad demandada y los actores, donde se estableció compromiso

consistente en el pago de USD\$57.600, conforme a lo establecido en la cláusula V, como indemnización por el uso indebido de algunos programas de software de propiedad de la ejecutante. Asimismo, el “Convenio de Regularización de Uso de Software”, nace a partir de una indemnización tal como se señala en el mismo documento y, por tanto, este concepto no estructura la generación de factura.

4.1.2. De entrada, se advierte que en caso *sub judice* los documentos base de recaudo ejecutivo lo constituyen el “Convenio de Regularización de Uso de Software” y el “Convenio de Honorarios”, los cuales son el sustento de las pretensiones de la demanda, y de acuerdo con el contenido clausular de los mismos se libró la orden de aprecio solicitada por las ejecutantes, por confluir en dichas documentales las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del proceso, que le otorgan mérito ejecutivo.

En efecto, en la cláusula V del “Convenio de Regularización de Uso de Software”, la parte aquí ejecutada se obligó a pagar la suma de USD\$57.600 por concepto de indemnización de daños y perjuicios en favor del extremo activo, mediante diez (10) cuotas mensuales por valor de USD\$5.760 desde el 20 de agosto de 2019 al 20 de mayo de 2020.

De otro lado, en el documento denominado “Convenio de Honorarios” la misma parte ejecutada se comprometió a cancelar la cantidad de USD\$11.500 correspondiente a honorarios profesionales de abogado, en dos cuotas equivalentes a USD\$5.760 cada una, los días 28 de junio y 26 de julio de 2019. En ese orden, emerge con claridad que las sumas objeto de cobro ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal general.

Aunado a lo anterior, los citados documentos fueron debidamente firmados por la parte ejecutada, lo cual en momento alguno fue cuestionado por este extremo procesal y, por ende, se obligó a pagar las sumas allí estipuladas en la forma y términos descritos, pues, una vez

expresada la voluntad de las partes, toma fuerza vinculante a partir de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, lo estipulado en un contrato se convierte en ley para las partes, quienes se encuentran obligadas a cumplirlo. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al expresar que:

“[L]a legislación civil colombiana tiene como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual estos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios...”⁴

Ahora bien, cuando en el convenio queda debidamente determinada la obligación, entre ellas la cuantía y término de cumplimiento, verificándose las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, como aquí aconteció, es perfectamente viable acudir a la vía ejecutiva para hacerla efectiva.

Así las cosas, el medio exceptivo consistente en que la parte demandante “carece del título valor idóneo para hacer exigible la obligación”, no tiene vocación de prosperidad, pues, se itera, en el presente caso la base de recaudo ejecutivo no lo constituye un título valor, sino una documental que presta mérito ejecutivo.

4.2. “El demandante incumplió la cláusula compromisoria” y “existe una acumulación indebida de pretensiones toda vez, que se libra mandamiento de pago”.

4.2.1. Se sustentan las mencionadas excepciones, de un lado, en que las partes acordaron que las controversias objeto del contrato con relación a la ejecución, lo cual incluye la gestión de cobro y de pago, se resolvería

⁴ Sentencia del 16 de mayo de 2002

de manera conciliada a través de las entidades allí referidas y, de otro, que la indebida acumulación de pretensiones se verifica porque en la orden de apremio se incluyeron cuotas pactadas que nunca fueron facturadas.

El extremo activo, por su parte, aseveró que la justicia arbitral no cuenta con la facultad de adelantar procesos ejecutivos, además, las excepciones deben ser solicitadas de conformidad con lo señalado por el Código General del Proceso, mediante el trámite de excepciones previas, en el término legal oportuno que corresponde a los tres días siguientes a la notificación del escrito de demanda, de conformidad numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código. De otro lado, las pretensiones contienen entre sí nexos o relación de conexidad entre ellas, y lo pretendido en el asunto fue acordado a través de convenio.

4.2.2. A efectos de despachar de manera desfavorable los medios exceptivos planteados, baste decir que el compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones, se constituyen en excepciones previas que, como tal debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así se establece de manera expresa en el numeral 3° del artículo 442 Código General del Proceso, razón por la cual, en línea de principio, la oportunidad para alegarlas precluyó.

No obstante, con efectos meramente ilustrativos, se memora que, tal como lo indicó la parte demandante, actualmente en nuestra legislación no se pueden tramitar procesos ejecutivos ante un Tribunal Arbitral, pues tradicionalmente dicho mecanismo ha sido utilizado para dirimir controversias que tengan trámite declarativo, esto es, para la resolución de litigios en los que se discute la existencia o alcances de un derecho, y no para tramitar la ejecución o efectividad de derechos ciertos e indiscutibles, sustentado ello, básicamente, en dos razones, la primera, que no existe una regulación legal que prevea el trámite de tales

ejecuciones por la justicia arbitral y, la segunda, en que el Estado no puede reasignar en los particulares su poder coactivo.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, baste decir que tanto la demanda como el mandamiento de pago proferido por el juzgado, atienden el contenido clausular de los documentos base del juicio ejecutivo.

5. Ante la improsperidad de los medios exceptivos planteados en el caso *sub judice*, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 29 de septiembre de 2021, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción denominada “*El demandante carece del título valor idóneo para hacer exigible la obligación*”, e improcedentes las excepciones tituladas “*El demandante incumplió la cláusula compromisoria*” y “*Existe una acumulación indebida de pretensiones toda vez, que se libra mandamiento de pago*”, propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Autodesk Incorporated y Microsoft Corporation y Novoa Abogados S.A.S. contra Diseños y Estructuras Ingenieros Civiles Ltda., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes apasionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12'000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c59efc67f411021fab368ef6ba4b157662880ee2ed1ee00a33e849f5a9d112**

Documento generado en 23/06/2023 08:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210036400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Michael Tolosa Vargas, quien recibe notificaciones al correo electrónico michaeltolosa9@gmail.com para que represente los intereses de los señores Pedro Galindo Bernal y Miguel Antonio Huertas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68449185e2d4ac205e0e94d8f996cb389b8c40ae40e00b4c47489c1f6bec9c0d**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220001000

Visto el informe secretarial que antecede, y surtido el traslado establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 07 de junio de 2023, a través del cual se negó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 ibídem y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9220b7932be192a11bcafb79a0bcdd692ccea89a59f099db0f57570e8b2e4**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220038600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado, dentro del término legal se mantuvo silente.

De otra parte, de la petición elevada por el ejecutado frente a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia, se informa al interesado que las peticiones que se efectúen dentro del asunto de la referencia, serán tenidas en cuenta siempre y cuando las realice por intermedio a un profesional en derecho, como lo establece el artículo 73 *ejusdem*.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00847769c571586e6740c8579850ea675cab3f984dcf962822e5a53a8792e395**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220047400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Luis Carlos Sánchez Prieto [lucasanchez1@gmail.com], se entiende notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención al escrito suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del asunto de la referencia, se accede a la misma por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del proceso y, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de la corriente anualidad.

Una vez fenecido el término, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89050f52d4e277f8e908d34075cab7fd5f1cbcb4863af8a3e18733665173082b**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>